

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suete, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Estado:

SECCIÓN DE POLÍTICA.—Ordenando á los súbditos españoles guarden la más estricta neutralidad en la guerra entre Austria Hungría y Montenegro. — Página 390.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Capitán general de la segunda Región. — Páginas 390 y 391.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo. — Página 391.

Otras ídem íd. íd. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. — Páginas 391 y 392.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á la forma de justificar los aspirantes al hallarse en posesión del título de Bachiller ó otro equivalente obtenido en Establecimiento de enseñanza oficial. — Páginas 392 y 393.

Otra habilitando la Aduana de Valverde del Fresno (Océros) para importar de Portugal abonos minerales y superfosfatos de cal, guano y demás abonos orgánicos. — Página 393.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Directores Médicos de las Estaciones sanitarias que se mencionan á los señores que se indican. — Página 393.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los asensos de escala, y que los Graduados de Instituto que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican. — Página 393.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de ascenso de las enseñanzas del

octavo grupo, vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú. — Página 393.

Otra declarando de utilidad pública la Sociedad de Geografía Comercial establecida en Barcelona. — Página 394.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Director general de Obras Públicas para que inmediatamente anuncie las subastas de las obras de las explanadas de las Estaciones de Casfranco y de Ribas, de los ferrocarriles de Zuara á Olorón y de Bepoll á Puigserdá. — Página 394.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno austro húngaro ha decretado el bloqueo de las costas de Montenegro. — Página 394.

Ídem que el Gobierno danés para mantener su neutralidad ha decidido cerrar por medio de minas las aguas territoriales de Dinamarca en el Sund y en el Gran y el Pequeño Belt. — Página 394.

Ídem que el Gobierno de Alemania ha comunicado haber colocado minas en todos los sitios donde las escuadras enemigas puedan atacar á la alemana y en los puertos donde puedan efectuarse embarques ó desembarques de tropas. — Página 394.

Anunciando que por el Gobierno alemán se ha publicado una declaración de contrabando de guerra muy extensa, comprendiendo todo lo que directa ó indirectamente puede ser utilizado para la guerra. — Página 394.

Señalando como peligrosa en año grado la navegación, en mar libre, en el mar del Norte, por haber sido colocadas en dichas aguas minas de contacto. — Página 394.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 394.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Julio próximo pasado. — Página 394.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nombrando Oficial de quinta clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Oádiz, á D. Ramundo Colomo Sencoráin. — Página 395.

Dirección General de Administración.—Recordando á los Ayuntamientos la necesidad en que se encuentran de cumplir exactamente lo que dispone el artículo 93 de la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904. — Página 395.

Anunciando haber sido nombrado D. José Cacho Molina, Secretario de la Diputación Provincial de Soria. — Página 395.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Valleca (Madrid). — Página 395.

Ídem íd. para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Granada. — Página 395.

Dirección General de Seguridad.—Anunciando concurso para el arrendamiento de un local destinado á Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad en el distrito de Chamberí, de esta Corte. — Página 396.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Teruel, sea segregada de las oposiciones anunciadas en la GACETA de 30 de Julio último. — Página 396.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de ascenso del octavo grupo (Química general, Química industrial inorgánica, etc.), vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú. — Página 396.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aclaración al plan general de carreteras á construir por el Estado. — Página 396.

Aclarando la orden de 31 de Julio próximo pasado, relativa á carreteras radiales y periféricas. — Página 396.

ANEJO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Siemens & Halske y de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEJO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Alto Cuerpo al personal que se indica.

ANEJO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Folios 47 y 48.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
PERSONAS de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLITICA

Existiendo, por desgracia, el estado de guerra entre Austria Hungría y Montenegro, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja formulada por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, contra el Capitán general de la segunda Región, del cual resulta:

Que D. Rosario West y López promovió en el Juzgado municipal de Valverde del Camino juicio verbal ordinario contra el Capitán de Infantería D. Enrique Arjona Arjona reclamándole 365,45 pesetas por alimentos facilitados al mismo, su mujer é hija.

Que el Tribunal municipal dictó sentencia condenando al denunciado al pago de la cantidad reclamada y al de las costas.

Que dirigido escrito por el Juzgado al Capitán general de la Región para que ordenase la retención de la parte proporcional del sueldo del demandado, dicha Autoridad militar, después de reclamar ciertos antecedentes se negó á acceder á lo solicitado, por proceder la deuda re-

clamada de los meses de Septiembre y Octubre de 1909 y tratarse de un débito por contrato de hospedaje y manutención, concepto legal diferente, según la Autoridad mencionada, de los alimentos á que se refiere la excepción expresada en la Ley de 29 de Julio de 1908.

Que dirigida á instancia de la demandante otra comunicación al Capitán general insistiendo en la retención, y ampliándola á nuevas costas, insistió á su vez la Autoridad militar en su denegación á la retención solicitada.

Que en virtud de escrito de la demandante, promovió de oficio recurso de queja el Juzgado municipal, remitiendo los antecedentes á la Audiencia Territorial de Sevilla, por conducto del Juez de primera instancia del partido, el cual informó que considerando procedentes los fundamentos alegados en el escrito de la recurrente para promover el recurso, no hallaba inconveniente que se opusiese á la tramitación del mismo.

Que el Fiscal de la mencionada Audiencia Territorial, en dictamen, con el que se conformó la Sala de gobierno, estimó que precisamente por virtud del artículo 3.º de la Ley de 29 de Julio de 1908, procede el requerimiento suplicado por el Juzgado municipal de Valverde del Camino, y asimismo que el Capitán general, prestando el auxilio que se le pide, acuerde la retención proporcionada de la paga del demandado, hasta que se integre la actora en lo principal y en las costas á que aquél fué condenado;

Que en parte ninguna del juicio se menciona la existencia de ningún contrato entre la actora y el demandado;

Que éste se presentó en la casa de aquella pidiendo habitación y comida para los suyos y para sí, y la demandante sirve en el acto habitación y mesa, realizándose instantáneamente, como acontece en todas las fondas y casas de huéspedes y de comidas y restaurants, un perfecto cuasi contrato, precisamente de alimentos, que obliga á satisfacerlos á quien los recibe;

Que sólo en concepto de alimentos se formuló la demanda y se resuelve y huelga lo de hospedaje, que aun cuando se hubiera mencionado, aunque expresamente se hubiera discutido y resuelto, en nada y para nada desvirtuaría el cuasi contrato, y de plano encaja en la excepción expresada en el artículo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908, que acuerda la retención motivada por pago de alimentos debidos;

Que el Código Civil, en su artículo 142, dice textualmente: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica», y si es hospedaje y manutención lo que se reclama, lo que se resuelve por la sentencia y lo que se interesa que se retenga de la paga del deudor alimentos son, según el Código Civil, y

como tales alimentos se deben y se incluyen en la referida ley de 29 de Julio de 1908, para que sea efectivo su pago, y

Que es procedente, pues, la ejecución de la sentencia del Tribunal municipal de Valverde del Camino, en la forma acordada por el mismo, y á la que se opone el Capitán general de la Región, por lo cual y por los motivos legales expuestos era de dictamen que la Sala de gobierno elevase el correspondiente recurso de queja al Gobierno de S. M., conforme á lo dispuesto en los artículos 118, 120, 122 y 123 de la ley de Enjuiciamiento Civil, para que sin más dilaciones se ejecute la sentencia dictada por un Tribunal competente, que para su cumplimiento necesita del auxilio que debe prestar el mencionado Capitán general.

Que la Sala, de conformidad con el expresado dictamen y con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 76 de la Constitución de la Monarquía, acordó recurrir en queja al Gobierno.

Que el Capitán general de la segunda Región ha elevado á esta Presidencia, por vía de informe, un extenso dictamen del Auditor con el que manifiesta hallarse completamente de acuerdo, y en que la Auditoría establece que existen dos clases distintas de alimentos, acerca de cuya diferencias diserta: una, los que pudiera llamar familiares, que tienen su fundamento en el derecho natural, y otra los que nacen del contrato ó cuasi contrato civil, que tienen el suyo en el derecho positivo;

Que los que se reclaman no son de los debidos entre parientes; y

Que á los de esta clase es á los que se refiere el artículo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908, según resulta del estudio de dicha ley y sobre todo del motivo de su promulgación:

Visto el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio de 1908, que dice:

«Para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de esta ley, no podrán ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de dichos Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados, por concepto de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de cruces y demás devengos personales.

»Estos haberes personales sólo estarán afectos, en su caso, á las responsabilidades de que trata el artículo anterior, quedando expeditas y rigiéndose por la legislación común, las acciones de los acreedores particulares contra los demás créditos, alcances y bienes que pertenecan á los responsables»;

Visto el artículo 3.º de la misma ley, que dispone:

«Cuando se proseda judicialmente para hacer efectivas obligaciones ó responsabilidades que no provengan de contra-

tos, tales como alimentos ó indemnizaciones por culpa ó delincuencia, se limitará la retención á una quinta parte de los dichos haberes personales ó al residuo, si ya existiese otra retención»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja de la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, se ha formulado por haberse negado el Capitán general de la segunda Región á ordenar la retención de parte del sueldo del Capitán de Infantería D. Enrique Arjons, para el pago de cierta cantidad que por alimentos suministrados á él, á su esposa é hijos, fué condenado dicho Oficial á satisfacer por sentencia del Tribunal municipal de Valverde del Camino, y también para el pago de costas á que aquél fué asimismo condenado.

2.º Que el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio de 1908 prohíbe que sean objeto de retención los sueldos de los Oficiales del Ejército para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de dicha ley.

3.º Que después de consignar dicho artículo la prohibición de que para hacer efectivas tales responsabilidades se embarguen sueldos, gratificaciones, puentes, pensiones de ergues y demás devengos personales, establece que quedarán expeditas y reglándose por la legislación común las acciones de los acreedores particulares contra los demás créditos, alcances y bienes que pertenezcan á los responsables.

4.º Que los alimentos á que se refiere el artículo 3.º de la ley indicada son aquellos que entre determinadas personas se deben en virtud de la ley, pero no los que para la manutención de un Oficial y su familia han sido suministrados por un particular, los cuales no pueden dar motivo á una retención de sueldo, no sólo por prohibirlo el citado artículo 2.º, sino por venir á corroborarlo así el mismo 3.º, que al autorizar cuando se trata de las responsabilidades que indica, la retención de la quinta parte de los haberes personales que el 2.º prohíbe retener, limita esta autorización á los casos en que se proceda judicialmente para hacer efectivas obligaciones ó responsabilidades que no provengan de contratos, en consonancia con lo establecido en el artículo anterior de la misma ley, que prohíbe para este caso toda retención de los expresados haberes; y

5.º Que al negárse el Capitán general de la segunda Región á la retención solicitada para hacer efectiva la responsabilidad procedente de una deuda contraída en Septiembre y Octubre de 1909, y por tanto ser posterior á la promulgación de la ley de 29 de Julio de 1908, ha interpretado ésta rectamente, por lo que no es procedente el recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja.

Relación que se cita.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 2.ª y 8.ª Región

NOMBRE DE LOS RECLUTAS	AÑO	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		FUEBLO	PROVINCIA				
Francisco Hornero Orozco...	1911	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	26 Sept. 1911..	287	Sevilla.
Ildefonso Pérez Urbano.....	1911	Cabra.....	Córdoba....	Córdoba.....	22 Idem.....	649	Córdoba.
José Rodríguez.....	1910	Puente Cal- delas.....	Pontevedra..	Pontevedra...	15 Nbre. 1910.	380	Pontevedra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 del mes próximo pasado, promovida por Miguel del Amo Alday, vecino de Málaga, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, según carta de pago número 132, expedida en 14 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta alistado para el reemplazo de 1913, por la zona de Málaga,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. número 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales per-

cibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Murúa Irreta, vecino de Elbar, provincia de Guipúzcoa, en solici-

tud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 85, expedida en 10 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como recluta alistado para el reemplazo actual, por la zona de San Sebastián,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley

de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reempla-

zos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la per-

sona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª Regiones y Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Gustavo Sicilia Gutiérrez...	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	9 Febro. 1914.	16	Madrid.....	1.000
Manuel Vilar Barreiro....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Enero 1914.	108	Idem.....	500
Joaquín Casaus y García Sa maniego.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro. 1913	7	Idem.....	1.000
Andrés Fernández Gallegos.	1913	Illora.....	Granada....	Granada....	10 ídem 1913..	69	Granada....	500
Luis Urra Fernández.....	1914	Santisteban del Puerto..	Jaén.....	Jaén.....	27 Enero 1914.	2	Jaén.....	1.000
Esteban Salva Martínez....	1914	Elche.....	Alicante....	Alicante....	3 Febro. 1914.	86	Alicante....	500
Ignacio Coves Amorós.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 ídem 1914..	433	Idem.....	500
José Grau Niños.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 ídem 1914..	102	Idem.....	500
José María Tena Sánchez....	1913	Torreblanca..	Castellón...	Castellón...	27 Dibre. 1913.	903	Castellón...	500
José Sandoval Soto.....	1913	Villanueva...	Murcia.....	Murcia.....	8 Febro. 1913	219	Murcia.....	500
Francisco Rahola Rahola...	1913	Barcelona....	Barcelona...	Barcelona...	2 ídem 1913..	2 235	Barcelona...	500
Jaimo Bartra Urpi.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 ídem 1914..	141	Idem.....	500
Pedro Martí Esteve.....	1913	Subirats....	Idem.....	Manresa...	13 ídem 1913..	237	Idem.....	500
Alfredo Corderas M. stre...	1914	Lérida.....	Lérida.....	Lérida.....	7 ídem 1914..	182	Lérida.....	500
Modesto Cami Cristóbal....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1914.	137	Idem.....	500
José María Capel B. ns.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 ídem 1914.	193	Idem.....	500
Ramón Viles Pifarré.....	1914	Borjas Blancas	Idem.....	Idem.....	11 Febro. 1914.	28	Idem.....	500
Federico Santamaría Merino	1914	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao.....	8 Enero 1914	120	Vizcaya....	500
Santiago Bayans Vi sal.....	1914	T. o.....	Coruña.....	Coruña.....	14 Febro. 1914.	58	Coruña.....	500
Miguel Matas Ramis.....	1913	Palma.....	Baleares...	Palma.....	8 ídem 1913..	4	Baleares....	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ítem. Sr.: Dispuesto por el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Julio último que el nombramiento de Oficiales de quinta clase por el turno de libre provisión, cuando haya lugar á él, según la legislación vigente, habrá de recaer forzosamente en el Aspirante más antiguo de los que posean el título de Bachiller ú otro equivalente ó superior obtenido en Establecimiento de enseñanza oficial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los aspirantes que posean el título de Bachiller ú otro equivalente ó superior obtenido en Establecimiento de enseñanza oficial, deberán acreditar precisamente ante la Subsecretaría

de este Ministerio, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, estar en posesión del correspondiente título por medio de su presentación ó de certificado de haber constituido el depósito necesario para la expedición del mismo, á fin de hacer los nombramientos con estricta sujeción al precepto antes citado.

Los que en lo sucesivo aleguen poseer el título de Bachiller ú otro equivalente ó superior obtenido en Establecimiento de enseñanza oficial, lo justificarán en igual forma y, en su caso, ocuparán el lugar que les corresponda á los indicados efectos, pero sin adquirir preferente derecho sobre los que le hubiesen ya acreditado, aun cuando fuesen más antiguos

en la categoría de Aspirantes de primera clase.

Con objeto de facilitar el cumplimiento del artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Julio último, los cesantes de este Ministerio que se acojan á lo dispuesto en él, presentarán en la Subsecretaría del mismo ó en las Intervenciones de la provincia de su residencia, una declaración según el modelo adjunto, á fin de que la uniformidad de esta declaración evite errores que pudieran redundar en perjuicio de los interesados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA

Categoría
Clase

PROVINCIA DE

Don natural de
provincia de
Edad
Domiciliado en calle de núm.
Ha servido el cargo de con la
categoría y clase arriba expresadas.
Figura además en el Escalafón de (1)
..... de de 1914.

EL OFICIALE ENCARGADO DEL SERVICIO,
(Sello de la Intervención).

EL INTERESADO,

(1) Si fuera en algún otro escalafón determinase, de acuerdo con el art. 3.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914. Si no, manifiéstese expresamente.

Vista la instancia en que D. Santos Robledo Carrasco, Alcalde constitucional de la villa de Valverde del Fresno solicita se habilite la Aduana de esta citada villa para la importación de Portugal de abonos minerales y superfosfatos de cal, guano y demás abonos orgánicos:

Resultando que la entidad solicitante funda su petición en las ventajas que económicamente reportaría para los intereses de la agricultura de aquella localidad poder importar á la nación vecina estas primeras materias, evitando de este modo los cuantiosos gastos que representan los transportes, á la vez que adquiridos en Portugal estos abonos resultan á precios más reducidos:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia de Cáceres, que, con arreglo al artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, lo han emitido, todos ellos favorables á la habilitación solicitada, con la salvedad expuesta por la Comandancia de Carabanchos de que las importaciones tengan que seguir á su entrada en el territorio español sólo los dos caminos habilitados actualmente, adscritos á la Aduana de Valverde del Fresno; y

Considerando que de acordarse á lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro, salvaguardados por la Aduana que queda referida y con la vigilancia de la fuerza de veteranos de la misma, favoreciéndose en cambio los intereses de la agricultura y el de los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido acordar la habilitación de la Aduana de Valverde del Fresno, en la provincia de Cáceres, para importar de Portugal abonos minerales y superfosfatos de cal, guano y demás abonos orgánicos de la partida 515 del vigente Arancel, debiendo entrar estas materias por los dos caminos habilitados actualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1914.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 14 de Julio último se convocó á concurso á los Médicos aprobados en las últimas oposiciones para la provisión de los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Mazarrón, Vinaroz, Santa Cruz de la Palma, Ribadesella é Ibiza, dotados con el haber anual de 2.000 pesetas cada uno, concediéndose un plazo de ocho días para la presentación de las correspondientes instancias:

Resultando que dentro del plazo citado han presentado sus solicitudes D. José Bosque Pérez, D. Gerardo Delmás Demetz, D. Eugenio Pastor Krauel, D. Aurelio Ferrán Loinar, D. Isaac Rodríguez López y D. Juan Fraile García Lozano:

Vistos los artículos 23 y 35 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909:

Considerando el orden en que los Médicos referidos solicitan las plazas de que se trata y la preferencia que determina el citado artículo 23 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad exterior, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. José Bosque Pérez, para el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Mazarrón, con el haber anual de 2.000 pesetas.

D. Gerardo Delmás Demetz, para el de la de Vinaroz, con igual haber.

D. Eugenio Pastor Krauel, para el de la de Santa Cruz de la Palma, con el mismo haber.

D. Aurelio Ferrán Loinar, para el de la de Ribadesella, con el propio haber; y

D. Isaac Rodríguez López, para el de la de Ibiza, también con igual haber.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido, en fecha 27 de Julio último, el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Murcia D. José María Amigó y Carruana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dispensar se den los ascensos correspondientes en la escala, y en su consecuencia, que D. Miguel de la Riva y Crespo, que ocupa el primer lugar de la categoría cuarta, pase á la tercera, con la dotación anual de 9.500 pesetas; que D. Jacinto G. Osivo y Rojas, primero de la quinta, pase á la cuarta, con 8.500 pesetas; que D. Francisco Garrido é Hidalgo, primero de la sexta, pase á la quinta, con 7.500 pesetas; que D. Manuel Sandoval y Outoll, primero de la séptima, pase á la sexta, con 6.500 pesetas; que D. Miguel Aguayo Millán, primero de la octava, pase á la séptima, con 5.500 pesetas, y que D. Juan Suero Díaz, primero de la novena, pase á la octava, con 4.500 pesetas; todos ellos con la antigüedad de 28 de Julio próximo pasado, percibiendo sus haberes con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie al turno de concurso de traslado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de ascenso de las enseñanzas del octavo grupo (Química general, Química industrial inorgánica, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia y Análisis químicos), vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.

MERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva á este Ministerio la Sociedad de Geografía Comercial, de Barcelona, en solicitud de que dicha institución sea declarada de utilidad pública, y teniendo en cuenta los altos fines que realiza, contribuyendo á divulgar las enseñanzas del comercio superior y á elevar el nivel de la cultura española,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sociedad de Geografía Comercial, establecida en Barcelona, sea declarada de utilidad pública en cuanto se refiere á los fines generales que la citada Corporación persigue.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1914.

MERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto fecha 11 del actual, por el que se autoriza á este Ministerio para subastar las explanadas de las estaciones de Canfranc y de Ribas, de los ferrocarriles de Zuera á Olorón y de Ripoll á Puigcerdá:

Visto el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Junio de 1911, y en atención á la urgencia de que se realicen estas obras para remediar en lo posible la actual crisis obrera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar al Director general de Obras Públicas para que inmediatamente anuncie dichas subastas, fijando el plazo de diez días para la presentación de proposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

**Subsecretaría.
SECCIÓN DE POLÍTICA**

El Embajador de S. M. en Viena, comunica á este Ministerio que el Gobierno austro húngaro ha decretado el bloqueo de las costas de Montenegro, á partir del día 10 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento general,

Madrid, 10 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

Según comunica á este Departamento el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Dinamarca, el Gobierno danés, para mantener su neutralidad, tener á distancia de sus costas y aguas territoriales las operaciones militares y conservar las comunicaciones entre las diferentes partes del Reino, ha decidido cerrar por medio de minas las aguas territoriales de Dinamarca en el Sund y en el Gran y el Pequeño Belt.

Madrid, 10 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

Por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Alemania, se ha comunicado al Embajador de S. M. en Berlín que han sido colocadas minas en todos los sitios donde las escuadras enemigas puedan atacar á la alemana y en los puertos donde puedan efectuarse embarques ó desembarques de tropas.

Madrid, 11 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Embajador de S. M. en Berlín, comunica por telégrafo que por el Gobierno Imperial se ha publicado una declaración de contrabando de guerra muy extensa, comprendiendo todo lo que directa ó indirectamente puede ser utilizado para la guerra.

Madrid, 11 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

Noticias oficiales recibidas en este Departamento, señalan como peligrosa en alto grado la navegación, en mar libre, en el mar del Norte, por haber sido colocadas en dichas aguas minas de contacto.

Madrid, 12 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

ASUNTOS CONVENIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Silvestre Fernández, de ochenta y dos años de edad, ocurrida el día 21 de Julio último.

Campo Villaverde Ferreira, de sesenta y seis años de edad, ocurrida el 20 de Junio último.

Andrea Martínez, de cuarenta y cuatro años, ocurrida el 24 de Junio último.

Andrés Rodríguez Val, de sesenta y ocho años, ocurrida el 23 de Junio último.

Domingo Juan Núñez, de setenta y siete años, ocurrida el 25 de Junio último.

Manuel Fernández Bernárdez, de cincuenta y seis años, ocurrida el 12 de Julio.

Madrid, 12 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro, durante la segunda quincena de Julio de 1914.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Ricardo Muñoz Delgado, Magistrado de la Audiencia Te-

Pesetas.

territorial de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Alvaro Navarro de Palencia y Olmedo. Jefe de Administración de tercera clase é Inspector del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500.....	6.000,00
D. Marcel Laurido y Laurido, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500.....	2.100,00
D. José Pérez Chicano, Torrero mayor de Faros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00
D. Miguel Jiménez Juárez, Substataute de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500...	900,00
<i>Importan las jubilaciones.....</i>	18.800,00

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª Dolores Lega Morales, viuda de D. Martín Escudero Recto, Oficial de la Sección administrativa de primera enseñanza de Teruel. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	500,00
D.ª Elena Alvarez Losada, viuda de D. José Oampoamor Portal, Magistrado Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, jubilado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de..	2.000,00
D.ª Patricia Fernández Ricó, viuda de D. Manuel García Gatiérrez, Macero que fué del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	666,66
D.ª Antonia Guerra Díez Varela, viuda de D. Martín Pérez y Pérez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Valladolid, jubilado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D.ª Juana Facunda Frades Rodríguez, viuda de D. Mariano Cruz González, Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla, jubilado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de	2.000,00
D.ª Benita Sánchez Lirón y Asencio, viuda de D. Desiderio Jiménez y Barnado de Quirós, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Joaquina Pérez Ansoátegui, viuda de D. Salvador Merals Arriola, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D.ª Dolores, D.ª Angola y doña Pilar García Tamayo, huérfanas de D. Francisco, Sobrea-	

	Pesetas.
tante que fué de Obras Públicas, se la declara á las dos primeras con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Dolores Tamayo y Pizá, en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Trinidad Escribano y Martínez, huérfana de D. Nicolás; Ayudante primero de Obras Públicas, Jefe de Negociado de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. ^a Felicitas Pazuela Fernández y Sánchez-Trincaño, viuda de D. Domingo María Arévalo y Prados, Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Minas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	875,00
D. ^a Cristina Chico de Gazmá y Muñoz, viuda de D. Luis Pidal y Moa, Presidente que fué del Consejo de Estado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	5.000,00
D. ^a Juana Celala Berenguer, viuda de D. Francisco Garrido Moscoso, Alcalde que fué de la Aduana de Almería. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Pompilia Pérez y Cantó, viuda de D. José María Porra y Bernavén, Director que fué de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. ^a Eugenia y D. Ricardo Luis de Redín y Fernández, huérfanos de D. Santos Luis, Auxiliar quinto que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Elena Fernández Martínez en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos de.....	375,00
D. ^a Julia Higuera Alonso, viuda de D. Manuel Hermida Pelagra, Oficial primero del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Negociado de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
D. ^a Margarita Ruiz Fuensalida, viuda de D. Manuel Rizo Pimentel, Registrador de la Propiedad de Hocos Sur. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a María del Carmen Iglesias y Ruiz, viuda de D. Federico Calzada y Sánchez Gil, Profesor de término de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	20.791 63
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a María del Consuelo Conejos D'Ocon, viuda de D. Rafael D'Ocon y Juan, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, jubilado. Se la de-	

	Pesetas.
clara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 5.200 pesetas anuales.....	866,66
D. ^a Manuela Fernández Ramón, viuda de D. Manuel Gavela García, Aspirante de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208 32
D. ^a Antonia González Ramírez, viuda de D. Luis Carmona Baena, Ordenanza de la Administración de Rentas Arrendadas de Milaga. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Dolores Hens Martínez, viuda de D. José Carreto Domínguez, Oficial de Sala de la Audiencia de Toledo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250 00
D. ^a Dámasa Tirado Burgos, viuda de D. Pedro Fuentes Alvarado Opatas de las Carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 91250 pesetas anuales.....	152,08
D. ^a María Latrás Serrasa, viuda de D. Antonio Sasal Arri, Colador de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Regina García Socorro, viuda de D. Rogelio Campos García, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166 66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	
	2.018 70
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	18.800 00
Idem id. de Montepío.....	20.791,66
Idem id. mesadas de supervivencia.....	2.018,70
TOTAL.....	41.610 36
Madrid, 5 de Agosto de 1914.—El Director general, Federico O. Bas.	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Subsecretaria.	
Nombramiento expedido con esta fecha por este Ministerio, con arreglo al turno reservado á la ley de 10 de Julio de 1885 por el artículo 1. ^o de la de 14 de Abril de 1908:	
D. Raimundo Colomo Saucorain, Oficial de quinta clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Oádiz.	
Madrid, 13 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Manuel Sáenz de Caejana.	

Dirección General de Administración.
CIRCULAR

Con el fin de evitar las numerosas reclamaciones que se producen ante este Ministerio, se recuerda á los Ayuntamientos la necesidad en que se encuentran de cumplir exactamente lo que dispone el artículo 93 de la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, concediendo el derecho que otorga dicho artículo en aquellas localidades en que haya más de una farmacia, de que todas ellas provean de medicamentos á los enfermos pobres, si sus propietarios aceptan las condiciones estipuladas por los Ayuntamientos, y quedando las familias pobres en libertad de proveerse de los medicamentos en la farmacia que prefieran.

La práctica ha evidenciado que los Ayuntamientos prescinden de lo dispuesto y otorgan contrato exclusivo á un Farmacéutico con evidente perjuicio de los establecidos en la propia población, y para evitar esto precisa que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales el deber que les impone el artículo 93 de la Instrucción mencionada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1914.—El Director general, V. de Piniés.

Señor Gobernador de la provincia de ...

Habiendo sido nombrado D. José Caño Molina, Secretario de la Diputación Provincial de Soria, se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 13 de Agosto de 1914.—El Director general, V. de Piniés.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Vallecas (Madrid),

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 23 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero de 1913, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Madrid, 13 de Agosto de 1914.—El Director general, V. de Piniés.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896.

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Granada.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendidos en el Real decreto dictado por

el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 16 de Agosto de 1911 Madrid, 13 de Agosto de 1914.—El Director general, V. de Piniés.

Dirección General de Seguridad.

Denunciado el actual contrato de arrendamiento del local que en la calle de la Santísima Trinidad, número 5, ocupa la Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito de Chamberí, de esta Corte, y habiendo sido autorizado por Real decreto de 11 del corriente mes la celebración de un nuevo concurso, se convoca á los propietarios de fincas urbanas para que en el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten en esta Dirección General las oportunas proposiciones, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un local destinado á Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad en el distrito de Chamberí, de esta Corte, que reúna las condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro necesarios al objeto á que se destina.

2.^a El plazo de arrendamiento será el de dos años, entendiéndose prorrogado por tiempo indefinido, interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

3.^a El precio máximo de arrendamiento se fija en la cantidad de 2.400 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación á la partida consignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos de este Ministerio.

4.^a El concursante se obliga á llevar á cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación á las necesidades del servicio á que se destina, sin que en ningún modo puedan afectar estas obras á los muros ó tabiques de carga, ni, por lo tanto, á la solidez del edificio.

5.^a A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario á reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma y adaptación á que se refiere la base anterior.

6.^a En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias, y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene, que la acción del tiempo y uso á que se destina el edificio hagan indispensable.

7.^a Toda oposición ó resistencia por parte del propietario á la ejecución de las obras á que se refiere la base anterior, llevará aparejada en cualquier tiempo la resolución del contrato, sin derecho á indemnización alguna.

8.^a El Estado se reserva dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado de dichas dependencias se haga á edificio propiedad del Estado, Provincia ó Municipio, ó por modificación de los servicios en forma que el local resulte inadecuado al fin que se destina, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los dos años de duración del arriendo á que se refiere la base 2.^a, pueda dar derecho al propietario á reclamar indemnización ni alquileres posteriores á la fecha en que se desaloje la finca.

9.^a Formalizado el expediente de concurso, el arquitecto de esta Dirección General informará sobre cada una de las proposiciones presentadas dentro del pla-

zo, reservándose la Administración, con arreglo al artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, el derecho de elegir el edificio que resulte más á propósito de entre los que al efecto se le ofrezcan.

10. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de alquiler á escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de la inserción del anuncio de cuenta del propietario, y entendiéndose que comenzará á regir el contrato desde el momento en que se formalice el esta oportuna de entrega y recepción, una vez ejecutadas todas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 11 de Agosto de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Imo. Sr.: Anunciada para su provisión en turno de oposición libre la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto general y técnico de Teruel, por un error de hecho, toda vez que la expresada Cátedra la desempeña últimamente el Catedrático D. José Victoriano Rubio y Cardona, para la que fué nombrado en virtud de permuta y de la que tomó posesión el día 1.^o de Julio próximo pasado.

Esta Subsecretaría ha resuelto disponer que la mencionada Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Teruel, sea segregada de la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 30 de Julio último, por no hallarse vacante.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á las citadas Cátedras.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de ascenso del octavo grupo (Química general, Química industrial inorgánica, etc.), vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta plaza al turno de concurso de traslado entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que pertenezcan al mismo grupo de asignaturas á que correspondiera la plaza vacante, según dispone el párrafo 2.^o del artículo 26 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañados de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que el presente aviso.

Madrid, 8 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRTERAS

En la relación de carreteras que han de constituir el plan definitivo de carreteras en la provincia de Murcia, se ha omitido al publicarse en la GACETA DE MADRID incluir en el concepto de necesarias, sin proyecto de ley, las dos siguientes:

Del puerto de la Losilla á Yecla, enlace con la carretera en construcción de Yecla á la de Ossa á Alicante, siguiendo su recorrido la orientación del camino de Jumilla á Monte Alegre.

La que partiendo del puente de la Rambla de Vizzano, en la carretera de Caravaca á Aguilas, terminando en el Ramonete, en su enlace con la de Mazarrón á Aguilas.

Madrid, 13 de Agosto de 1914.—El Director general, P. O. M. Diz Bercedoniz.

Vistas las consultas y observaciones hechas por algunas Jefaturas respecto á la orden de 31 del pasado,

Esta Dirección General ha dispuesto hacer las aclaraciones siguientes:

1.^a Se consideran como carreteras radiales las que, partiendo de Madrid, conducen á las diversas capitales de provincia y puertos y pasos de frontera de importancia.

2.^a Se considerará como periférica entre cada dos radiales inmediatas solamente la serie consecutiva de tramos ó secciones más próximas á la costa ó frontera que las una, en los puntos más cercanos á su terminación.

3.^a En el grupo de carreteras de reparación urgente á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.^o de la ley, se incluirán aquellas que, á juicio de la Jefatura, se encuentren en este caso por su mal estado y dificultad que ofrezcan para la circulación normal de todo vehículo.

4.^a No hay inconveniente en modificar los espesores de la sección transversal del firme en curva, guardando sensiblemente la misma relación prevista entre los de ambos mordientes, para que la superficie de ésta sea igual á la del firme en alineaciones rectas, si con ello estiman se facilita la redacción de proyectos, ya que, en general, no será el cubo de la sección completa el que haya que reponer.

5.^a En casos muy excepcionales y mediante la debida justificación de la Memoria, podrá llegarse á una anchura de firme de siete metros.

6.^a La propuesta que se ha de remitir no tiene que ajustarse exactamente á la que sirvió de base para formular el proyecto de la ley de 19 de Julio último, pues precisamente se pide de nuevo para que ya con mayores datos puedan subsanarse las deficiencias y errores que en aquella pudieran haberse cometido.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo, si ya hubiera remitido su propuesta y juzgare necesario sustituirla por otra en virtud de estas aclaraciones, hacerlo así dentro del plazo marcado en la circular citada de 31 del pasado, que termina el día 20 del corriente mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...